

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN --HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 13 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Viernes, 13 de Febrero de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 431-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 836 de 8 de octubre de 2008, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 24 de julio de 2008, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación del Consorcio Andino, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El colaborador de la instancia afirma en su alzada afirmando que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que fue presentada sin la copia autenticada del acto impugnado.

Sobre el particular, adiciona, que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial las reproducciones de los documentos que se aporten a un proceso deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, salvo que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial.

En el caso en estudio, asegura que no concurre ninguna de las excepciones legales mencionadas, porque el documento legible de foja 1 a del expediente contencioso la copia de la Resolución N° 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, sólo tiene “estampado un sello de la entidad demandada sin que haya constancia de la firma del funcionario público encargado de la custodia del original, que certifique que la resolución es fiel copia de su original”.

Precisa que no consta en autos que la copia del acto impugnado presentada haya sido cotejada ni compulsada del original, por lo que no se ha demostrado su autenticidad o fidelidad. Consecuentemente, pide la revocatoria de la Resolución de 24 de julio de 2008 (fs. 114-117).

II. LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante refuta el argumento del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando que la presentación del acto impugnado con un sello impreso con firma de goma, indica lógicamente que fue impuesto por la autoridad competente.

En adición, asegura que la autenticación de la Resolución N° 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, está comprobada con el sello oficial de goma y con la firma impresa mecánicamente por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

A su juicio, el artículo 833 del Código Judicial que respalda la petición del señor Procurador de la Administración, no establece la forma en que deben estar autenticadas las copias. Ante ello, asevera que el respectivo funcionario público puede utilizar el mecanismo que estime conveniente para cumplir la exigencia de esta norma, siendo en este caso, el referido sello de goma.

Finaliza su escrito, expresando que el acto original presentado fue objeto de alzada y así lo demuestra la Resolución N° 205-22 de 18 de marzo de 2008 que consta en el expediente debidamente autenticada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos (fs. 120-122).

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Analizadas las piezas procesales que integran el recurso de apelación objeto de estudio, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera proceden a dirimir la controversia planteada, en los siguientes términos.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta Ley, señala consecutivamente que se reputan copias hábiles las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticados por los funcionarios correspondientes.

Examinadas las disposiciones legales anteriores, resaltamos que las copias aportadas al proceso contienen el sello del Ministerio de Economía y Finanzas, sin la firma del funcionario encargado de la custodia del mismo. El referido sello advierte que el documento original está firmado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Las frases resaltadas no le permiten a esta Sala tener la certeza de que los actos impugnados ni los sellos de goma son auténticos, pues ni siquiera se hace constar en ellos que hayan sido compulsados de su original.

Cabe destacar, que el sello de goma constituye un mecanismo que utiliza el funcionario para obviar la firma en sus actuaciones administrativas. Sin embargo, esta práctica del funcionario administrativo dentro de la vía gubernativa, no exime a quien recurre a la Sala de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de un acto, del requerimiento contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en presentar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación.

Contrario a lo afirmado por el opositor al recurso, el Código Judicial, específicamente, en su artículo 833, sí precisa la forma de autenticación cuando señala que el funcionario público encargado de custodiar el documento original es a quien le corresponde autenticarlo.

En torno a la presentación del acto impugnado y los confirmatorios debidamente autenticados, este Tribunal de Apelaciones, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 14 de agosto de 2006

“...se advierte que el actor omitió aportar la copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial N° 24,927 de 13 de noviembre de 2003, contentiva del acto impugnado, y simplemente adjuntó al expediente la Gaceta Oficial en referencia, en la que fue publicado el Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, el cual se impugna. (Fs. 1 a 8).

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley”. (Borgs Trading Corp. –Consejo Municipal de San Miguelito. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

“... ”

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contenciosas administrativas” (Transportistas Boqueteños S.A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Previo estudio de la jurisprudencia de la Sala sobre el requisito de autenticidad de los actos impugnados, resulta oportuno manifestarle al licenciado Rosas que en caso de que el recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto original impugnado y/o confirmatorios, lo procedente era requerirle al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que solicitara antes de admitir la demanda, dicha copia o certificación de su publicación, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener esta documentación. En relación a este aspecto, también se ha pronunciado este Tribunal Colegiado en los términos que a continuación se detalla:

“...

Antes de concretar este punto, quienes suscriben desean manifestar que, si bien es cierto, la entidad demandada debe, a solicitud del administrado, suministrar los actos impugnados eficazmente autenticados y con la debida constancia de notificación, los solicitantes o los apoderados judiciales claro está, deben verificar los documentos recibidos, para efectos de constatar si los mismos cumplieron fielmente con los requisitos de autenticación y detectar así cualquiera omisión por parte de la administración que impidiera la admisión de este tipo de acciones en esta Sala. (Auto de 5 de mayo de 2006- System One World Communication, S.A. Magistrado Ponente: Jacinto A. Cárdenas M.).

La falta de presentación de los actos impugnados debidamente autenticados por el funcionario encargado de su custodia (punto medular de la alzada) ha sido corroborada por este Tribunal; razón por la cual se procede a revocar el auto apelado con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 24 de julio de 2008 y, consecuentemente, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación del Consorcio Andino, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE BARREN SERVICE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.012-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 13 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | Viernes, 13 de Febrero de 2009 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 407-08 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Díaz Ordoñez en representación de BARREN SERVICE